



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2012-00359-00

DEMANDANTE:

JOSÉ ARISTIDES GARCÍA CARREÑO

DEMANDADO:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

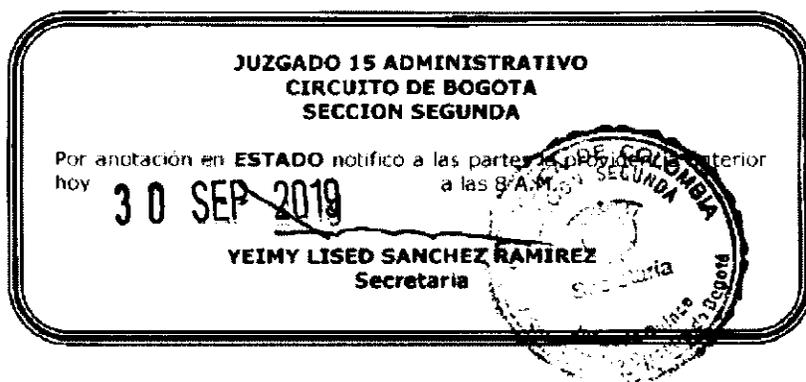
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 12 de abril de 2018 (fls.183-187), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2013 (fls.120-127).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.: 11001-33-35-015-2017-00101-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TORRES TORRES
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR DE LA POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición radicada el 30 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá por la esposa del accionante, la señora María Eugenia Puentes Bahamon mediante la cual manifiesta la situación con la abogada, pues según su concepto no actuó diligentemente al no apelar la sentencia dictada el 05 de julio de 2019 por este Despacho (Fl.314-320)

De la revisión del proceso se evidencia que el señor Luis Fernando Torres Torres confirió poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Lizeth Andrea Carrillo Fetecua identificada con cédula de Ciudadanía No. 20.760.202 de Nemocón y T.P. No. 171.108 del C.S.J (Fl. 2), siendo ésta última quien se encuentra facultada para actuar dentro del plenario, lo anterior en virtud del inciso primero del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

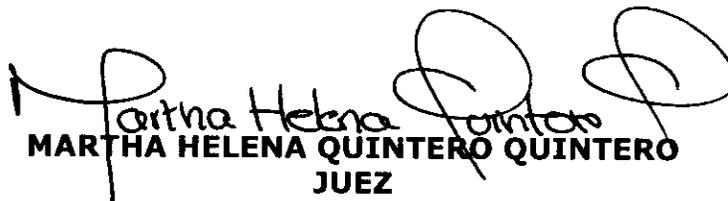
(...)"

De la norma transcrita se tiene que para comparecer al proceso debe hacerse por intermedio de apoderado, quien para el caso es la Doctora Lizeth Andrea Carrillo Fetecua. Sin embargo, sí el demandante se encuentra interesado en revisar el expediente, podrá acercarse al Despacho en la ciudad de Bogotá.

Adicional a lo anterior, si dicha solicitud de la parte actora con fecha del 30 de julio de 2019 tenía como fin apelar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho se evidencia que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la providencia fue notificada el día 08 de julio de 2019 (fl. 321-324 anverso) y el recurso fue radicado hasta el día 30 de julio del mismo año (fl. 327).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la señora María Eugenia Puentes Bahamon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

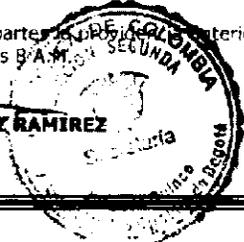

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de lo anterior
hoy **30 SEP 2019** a las **9:41 A.M.**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00144-00
DEMANDANTE: MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

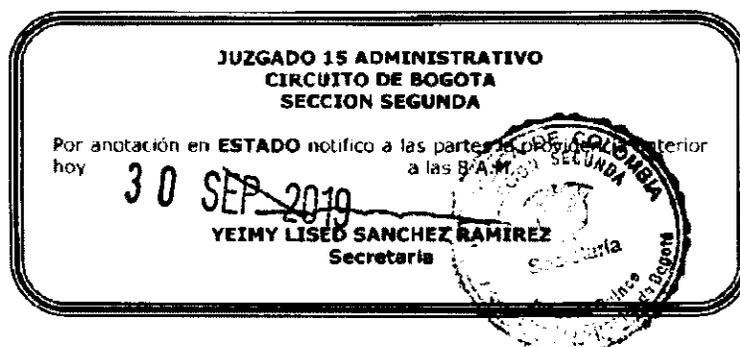
De la revisión del expediente se evidencia que la entidad accionada allegó la documentación solicitada, teniendo entonces que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para proferir decisión de fondo.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2017-00181-00**
Demandante: LUIS ÁLVARO ROMERO TRIANA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 01 de agosto de 2019, en el que solicita al Despacho proferir sentencia complementaria para adicionar el fallo proferido el día 25 de julio de 2019 por esta instancia judicial.

Fundamentos de la Petición:

Solicita la apoderada del accionante se profiera por esta instancia judicial una sentencia complementaria que resuelva: (i) la incidencia salarial que genera a favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorios y el pago de la diferencia que por este concepto resultan a su favor y (ii) se declare que el salario percibido por el demandante por concepto de días compensatorios se tenga en cuenta para la reliquidación de prestaciones sociales y para aportes al sistema de seguridad social.

Para Resolver se Considera:

Esta instancia judicial el 25 de julio de 2019 profirió sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Álvaro Romero Triana contra la Hospital Militar Central (Fl. 598-604).

Dicha sentencia en su parte considerativa estudio la pretensión solicitada al reconocimiento y pago de un día compensatorio por cada dominical y festivo laborado, para concluir que si bien el accionante tenía derecho al reconocimiento del recargo monetario del 100% de la remuneración y un día descanso compensatorio por cada domingo o festivo laborado, también lo era que los compensatorios causados con anterioridad al 12 de junio de 2014 estaban prescritos y los generados a partir del 2014 no se acreditaron dentro del plenario, existiendo la carga de la prueba en cabeza del demandante. Finalmente, se indicó en dicha providencia que al no encontrarse demostrado que la entidad accionada adeudara valor alguno por concepto de compensatorios, no era procedente el estudio de la reliquidación de las prestaciones sociales, y en consideración a los argumentos expuestos, en la parte resolutive se ordenó negar las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Luis Álvaro Romero Triana.

De manera que, al negarse el reconocimiento de los descansos compensatorios e indicar en la parte resolutive de la sentencia que se niegan las pretensiones de la demanda, se pronunció el despacho de la totalidad de las pretensiones.

Ahora bien, se tiene que la figura de adición de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 287¹ del Código General del Proceso, en el cual se indica que para que proceda la adición de la sentencia es indispensable que la misma omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 25 de julio de 2019, se evidencia que no nos encontramos ante las circunstancias fácticas y jurídicas consagradas en la norma en cita, por cuanto dentro de la sentencia se negaron la totalidad de las pretensiones que el accionante solicita en su escrito de aclaración o adición.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que no hay lugar a que por esta instancia judicial se ordene la modificación de la providencia proferida el 25 de julio de 2019, pues no se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

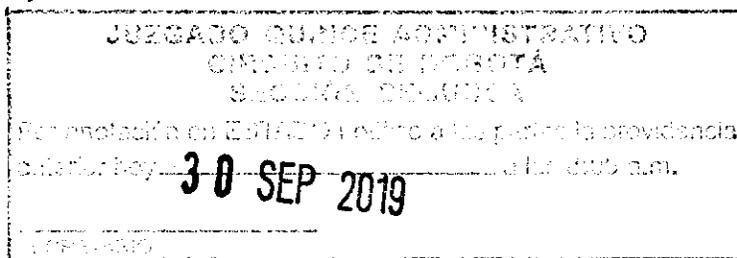
PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, invocada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrédese al Despacho a efecto de dar trámite al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



¹ **"Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00287-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DUARTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

De la revisión del expediente se observa que a través de escrito de apelación radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de septiembre de 2019 (fl.594), el Dr. Nicolás Alexander Vallejo Correa aporta sustitución de poder conferido por la Dra. Yuri Katherine Contreras Bermúdez, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la entidad demandada.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

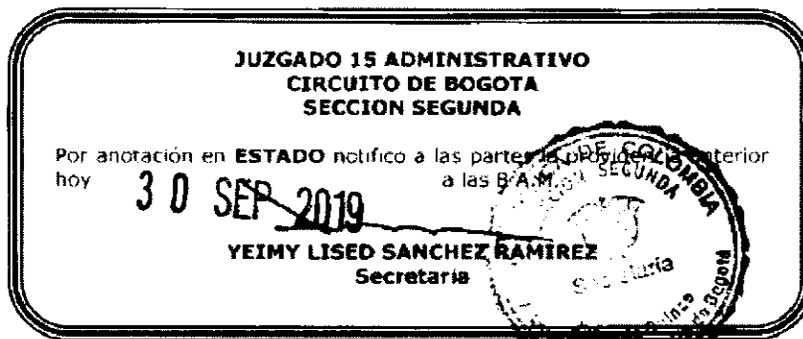
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.613.156 y Tarjeta Profesional No. 288.694 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00287-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DUARTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante memoriales radicados el 09 de septiembre de 2019 (fl.590-594) y 11 de septiembre de 2019 (fl.595-603), ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos por los apoderados de la entidad demandada y parte accionante respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2019 (fls.578-584).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los Doctores NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA y CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

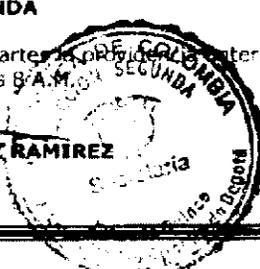

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **30 SEP 2019** a las B.A.M. SEGUNDA

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00313-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO

Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 06 de septiembre de 2019 (fl.102) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, allega poder general otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

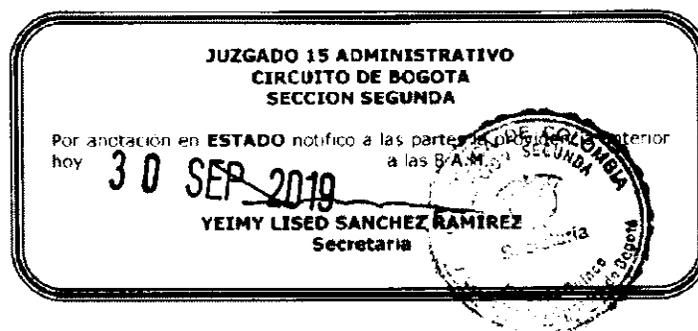
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que el expediente de la referencia ya se encuentra terminado, toda vez que la demanda fue rechazada mediante auto del 05 de julio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la apoderada de la parte actora, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la terminación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00327-00
DEMANDANTE: EDILBERTO PERICO FRANCO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 05 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2019 (fl.91-96).

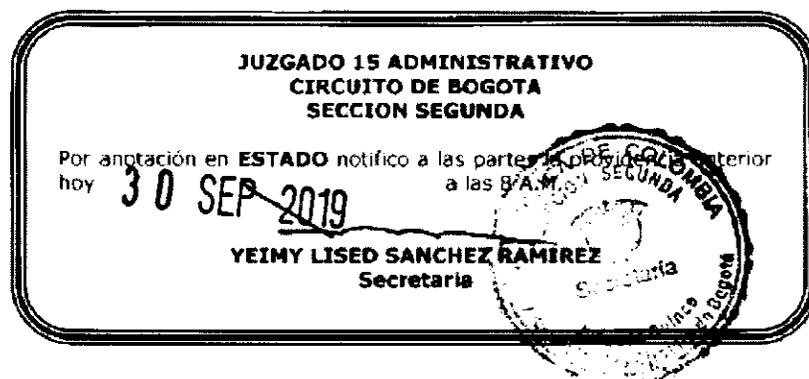
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-0335-00

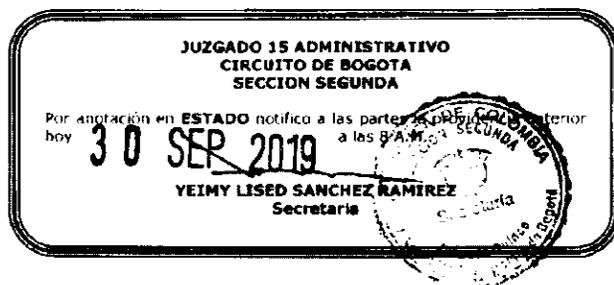
DEMANDANTE: CARLOS DIEGO GUZMÁN MORENO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2017-00356-00**
DEMANDANTE: **OLGA LUCIA PARRA ESPITIA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E.**

De la revisión del expediente se tiene que en audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2019 se ordenó requerir a la entidad accionada a fin de aportara; (i) copia de todos los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital Meissen E.S.E., (ii) hoja de vida de la demandante, (iii) copia del manual de funciones del persona vigente para los años 2012 a 2017 para el cargo de auxiliar de enfermería, (iv) copia de todos las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación, (v) certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería desde el año 2012 a 2017, (vi) certificado en donde indique forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año para un auxiliar de enfermería de planta, (vii) copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Meissen III E.S.E., en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Auxiliar de Enfermería, aclarando que en caso de no ser posible remitir la documentación solicitada, debían explicarse las razones.

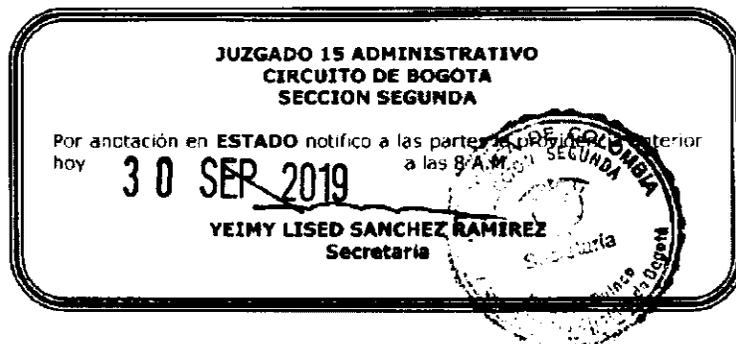
Dichos documentos fueron solicitados mediante oficio No. 0334 del 10 de abril de 2019, el cual a la fecha no ha sido atendido por la entidad demandada, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, ni tampoco se explican las razones que impiden sea allegada dicha documentación al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que aporte la prueba solicitada en la audiencia inicial celebrada el 09 de abril de 2019, precisando que en caso de que no sea posible remitir dicha documentación deben aclararse las razones por las cuales no se envía,

conforme fue ordenado por ésta instancia judicial en audiencia de pruebas de fecha 23 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00434-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO NIÑO MENDIETA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el 03 de septiembre de 2019 se radicó ante la Oficina de los Juzgados Administrativos poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

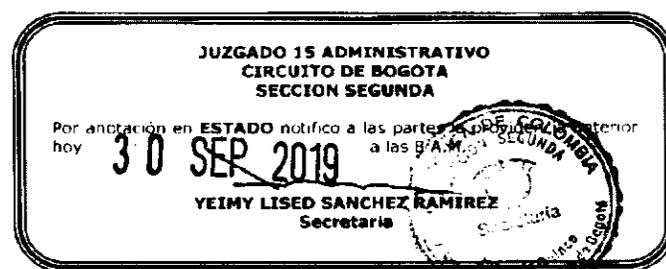
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y T.P No. 79.630 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00007-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: EVELIA CAMPOS MENDOZA Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

De la revisión del expediente se observa que mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 02 de septiembre de 2019 (fl.131), la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OROZCO aporta poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de parte actora.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

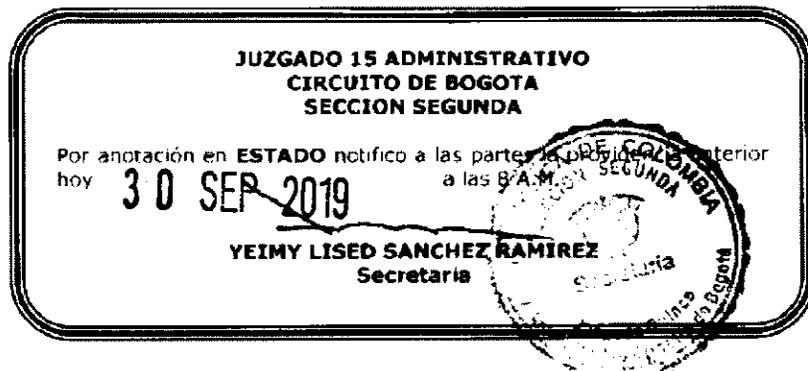
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 79.630 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00035-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS

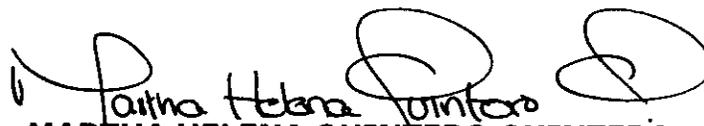
De la revisión del expediente se observa que mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de septiembre de 2019 (fl.183), la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OROZCO aporta poder que le fue conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de parte actora.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

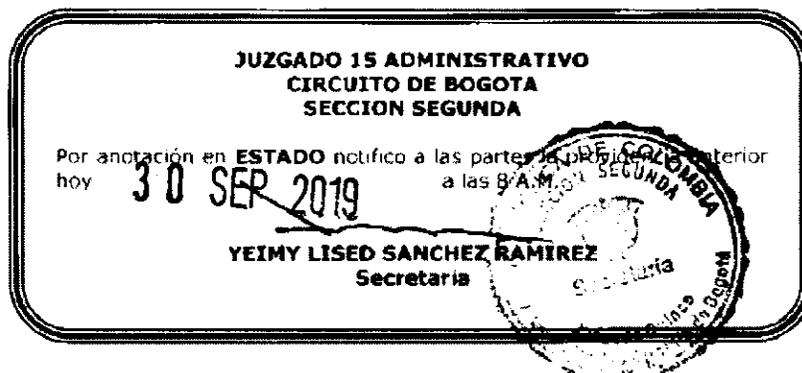
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 79.630 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00139-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA PÉREZ HOYOS

Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 06 de septiembre de 2019 (fl.107) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, allega poder general otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

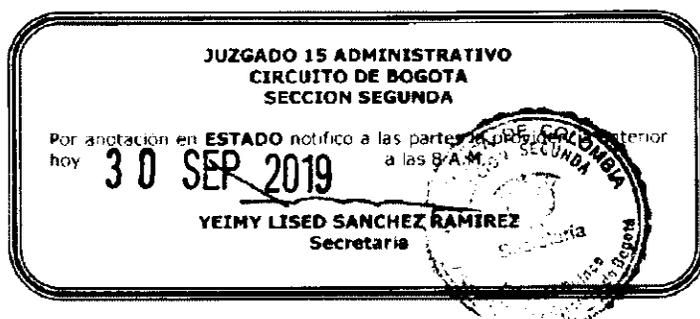
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que el expediente de la referencia ya se encuentra terminado, toda vez que se declararon probadas las excepciones de cosa juzgada y caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la apoderada de la parte actora, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la terminación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2018-00148-00**

DEMANDANTE: WALTER LOZANO LOZANO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede éste Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 20 de agosto de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el Doctor Carlos Alberto Saboyá González, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora Angélica María Vélez González, con el objeto de que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,

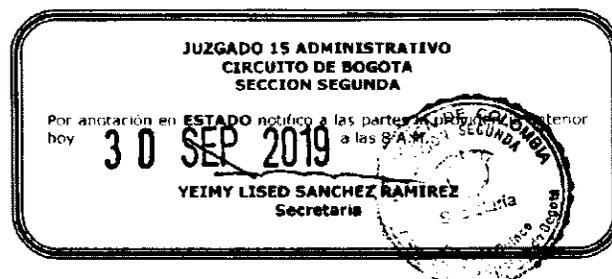
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.852.174 y T. P. No. 158.365 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00163-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el 09 de septiembre de 2019 se radicó ante la Oficina de los Juzgados Administrativos poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

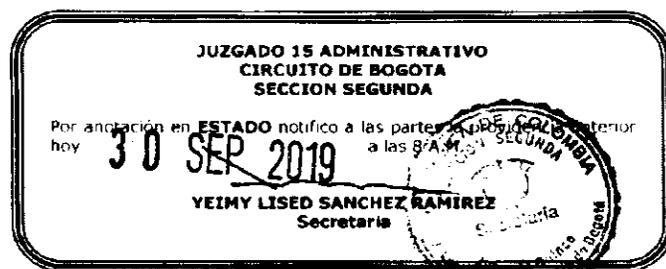
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y T.P No. 79.630 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00164-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el 30 de agosto de 2019 se radicó ante la Oficina de los Juzgados Administrativos poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

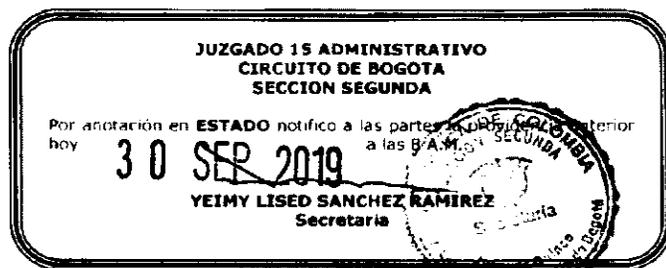
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y T.P No. 79.630 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

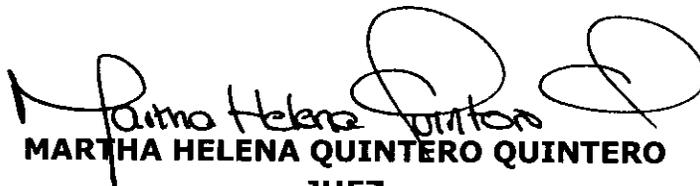
Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

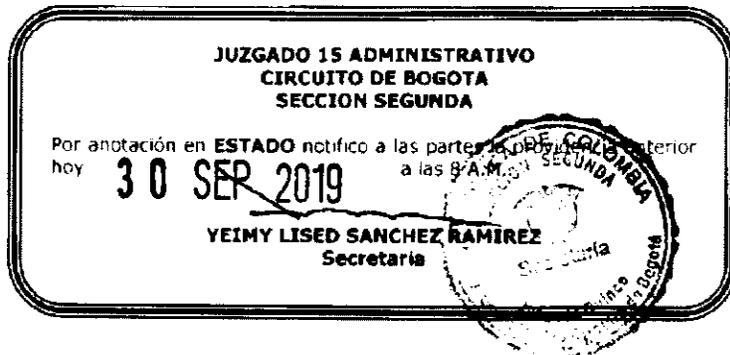
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00180-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA RUEDA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00198-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MORENO MONTAÑA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

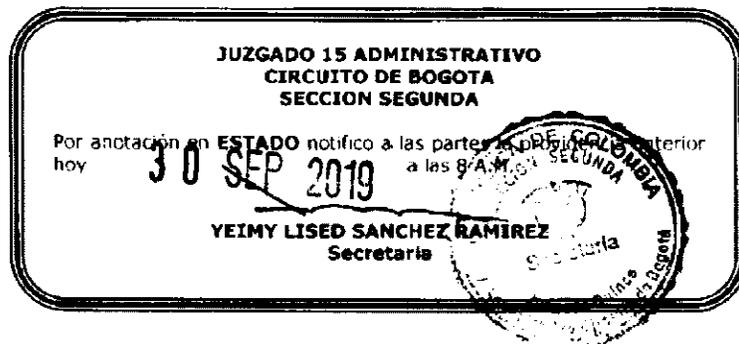
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 22 julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 04 de julio de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

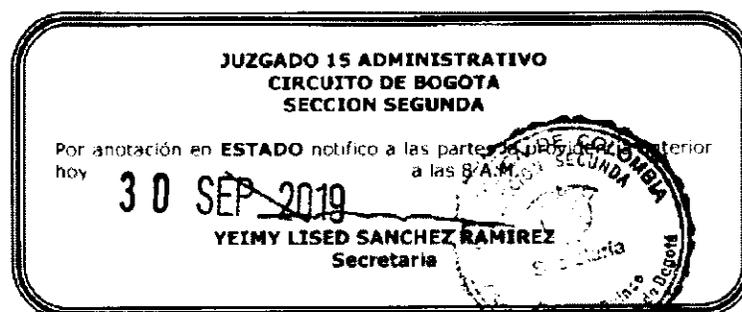
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00225-00**
DEMANDANTE: **NELSÓN NOE LEGUIZAMON**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 16 de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00272-00

DEMANDANTE:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO:

GREGORIO BELLO BARRANTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

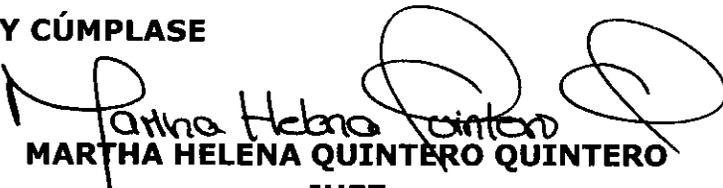
Se encuentra acreditado dentro del plenario que el 06 de septiembre de 2019 se radicó ante la Oficina de los Juzgados Administrativos poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

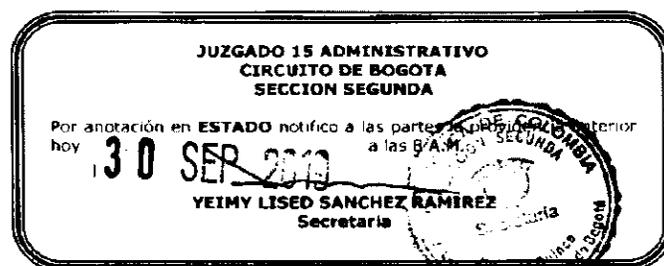
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y T.P No. 79.630 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00276-00

DEMANDANTE: INGRID MAYERLI CAÑÓN ROJAS

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN E INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES**

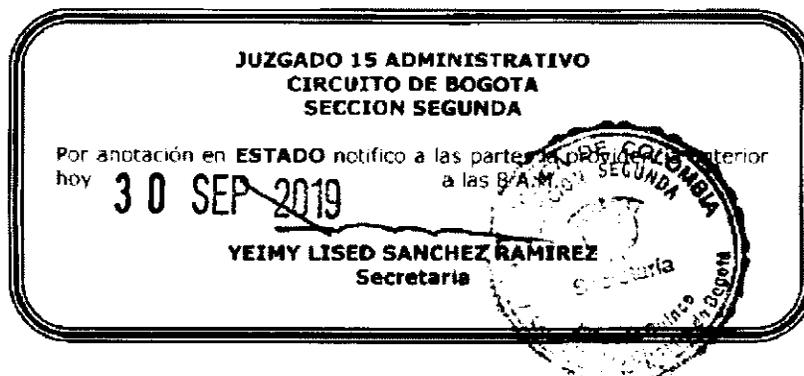
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 01 de agosto de 2019 (fls.90-93 cuaderno anexo), mediante la cual **ESTIMÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de julio de 2018 proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00289-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
DEMANDADO: JOSÉ ELVIS SIERRA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

Se encuentra acreditado dentro del plenario que el 30 de agosto de 2019 se radicó ante la Oficina de los Juzgados Administrativos poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor de la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

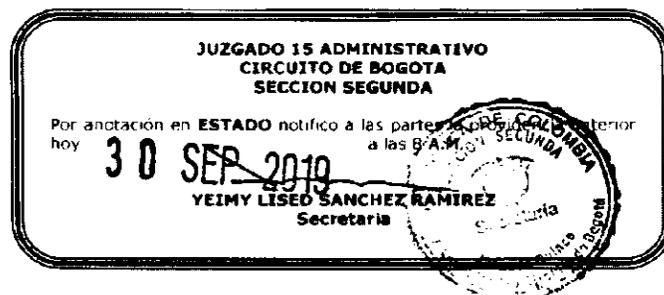
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y T.P No. 79.630 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00381-00**
Demandante: **MARÍA ANGELICA ALVARADO PALOMINO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora solicita se corrija la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de agosto de 2019, por cuanto señala en la sentencia como número de identificación de la señora MARÍA ANGELICA ALVARADO PALOMINO el No. 51.969.781 siendo lo correcto 52.696.781.

Al respecto, el artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La corrección que solicita efectivamente hace referencia a un error de transcripción, ya que una vez verificada la identificación de la accionante se evidencia que la misma corresponde al No. 51.668.450, razones suficientes para proceder a realizar la respectiva corrección.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

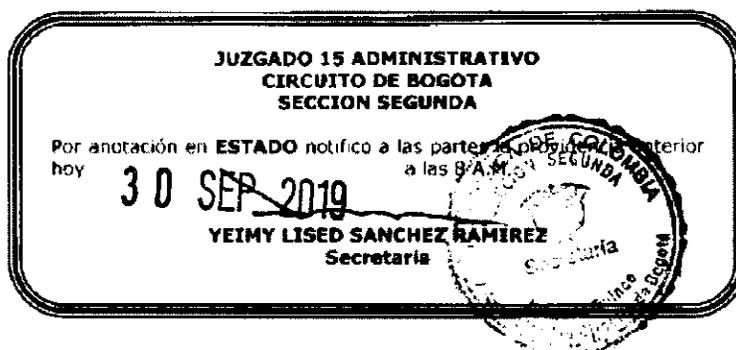
PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, en el entendido que para todos los efectos en la misma se debe tener como número de identificación de la señora MARÍA ANGELICA ALVARADO PALOMINO el número 52.696.781.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00395-00
DEMANDANTE: MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 26 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

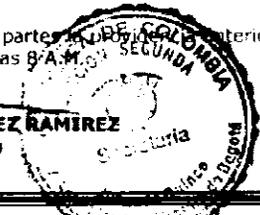
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes y al superior
hoy **30 SEP 2019** a las 8:45 AM

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **27 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2018-00529-00**
Demandante: **MARTINA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Mediante memorial de fecha 24 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora solicita se corrija la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de julio de 2019, por cuanto señala en la sentencia como demandante a la señora MARTHA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, siendo lo correcto MARTINA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ.

Al respecto, el artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La corrección que solicita efectivamente hace referencia a un error de transcripción, ya que una vez verificada la identificación de la accionante se evidencia que la misma corresponde al No. 51.668.450, razones suficientes para proceder a realizar la respectiva corrección.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

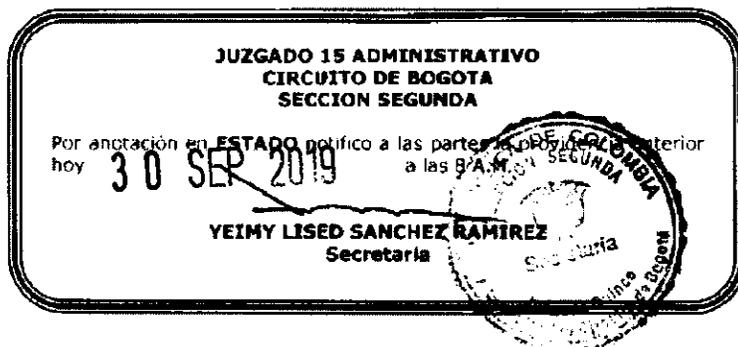
PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, en el entendido que para todos los efectos en la misma se debe tener como nombre de la demandante a la señora MARTINA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00536-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA MARTÍNEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 01 de agosto de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, apoderada de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes en el expediente anterior
hoy 30 SEP 2019 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



Man



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00015-00
DEMANDANTE: EDWIN CHACÓN REYES
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

*"6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado la radicación del oficio No. 477 del 27 de mayo de 2019.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **30 SEP 2019** a las 8:41 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00055-00
DEMANDANTE: PIEDAD MONROY GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

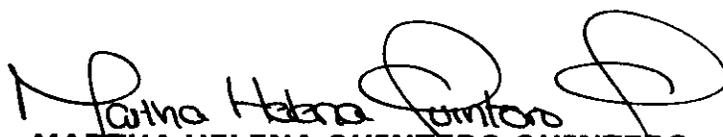
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

"6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto."

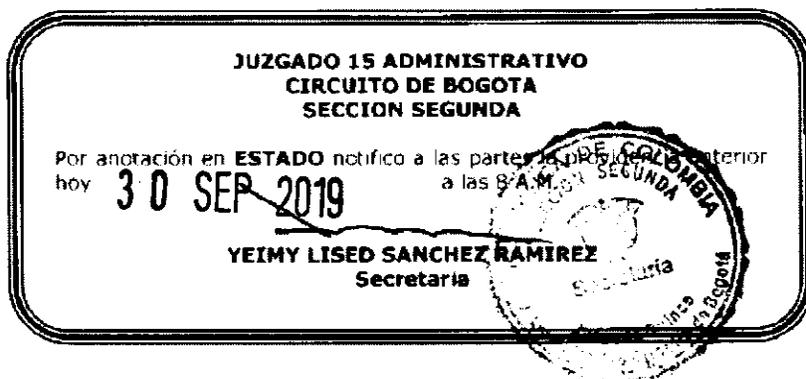
Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado la radicación del oficio No. 256 del 19 de marzo de 2019.

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00271-00**
DEMANDANTE: **ORFA EDDA QUIÑONEZ CABEZAS**
DEMANDADO: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada de la parte actora, Dra. María Yoenny Naranjo Moreno, contenida en el memorial de fecha 05 de agosto de 2019 (fl.33) radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **ORFA EDDA QUIÑONEZ CABEZAS**, tendiente a obtener el reintegro a la entidad demandada.

El proceso fue tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose admitido mediante auto del 06 de agosto de 2019 (fl.30).

Mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2019 (fl.33), la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

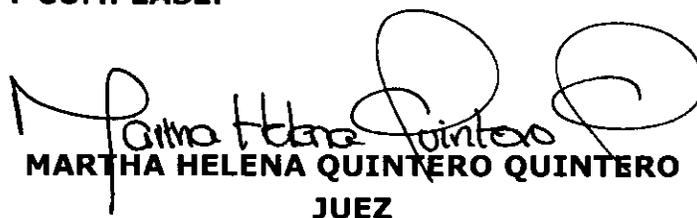
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. María Yoenny Naranjo Moreno, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

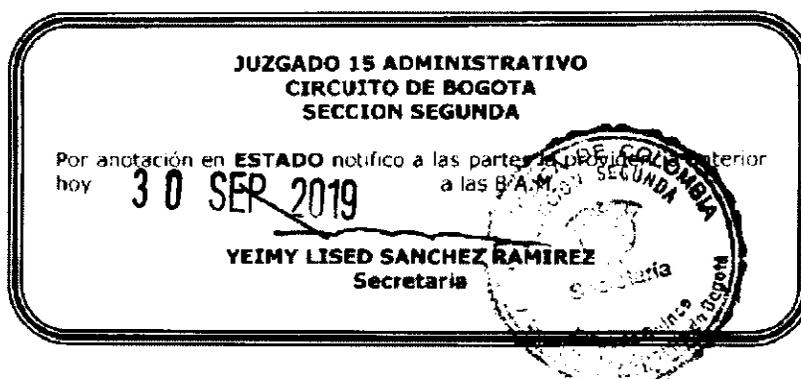
SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00295-00
DEMANDANTE: JORGE MARIO PAUTT CAUSIL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

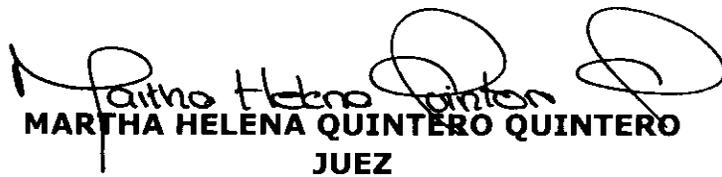
Procede éste Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 26 de agosto de 2019 (fl.68) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el Dr. Pedro Antonio Palomino Anturi en condición de apoderado de la parte demandante, a favor del Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amaris, con el objeto de que represente judicialmente al señor Jorge Mario Pautt Causil.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

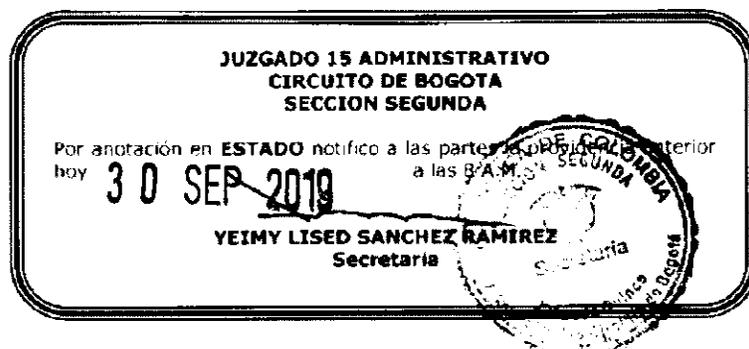
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 expedida en Bogotá y T. P. No. 324.733 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00316-00
DEMANDANTE: PIEDAD LUCIA ARIAS VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 06 de agosto de 2019, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora PIEDAD LUCIA ARIAS VÁSQUEZ en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique parcialmente el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20185920002561 del 09 de febrero de 2018 mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales, así mismo la nulidad de la resolución No. 22418 del 25 de julio de 2018, mediante las cuales se resolvió recurso de apelación contra el acto antes mencionado respectivamente.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"re liquidar las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la Bonificación Judicial en la prestaciones sociales, de los convocantes"*
3. El día 15 de agosto de dos mil diecinueve, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

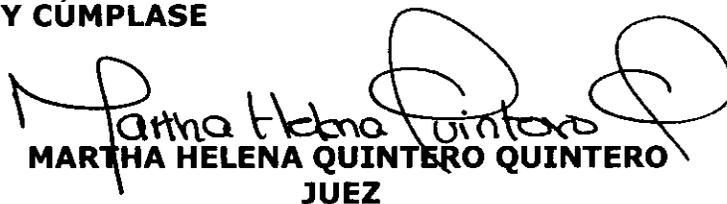
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

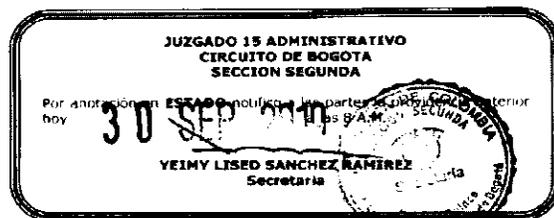
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00321-00
DEMANDANTE: MARLENE ARANDA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 13 de agosto de 2019 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **MARLENE ARANDA CASTILLO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a: i) que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad del silencio administrativo derivado de la petición No. 10944 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013, y ii) que se inaplique por inconstitucional el artículo sexto del Decreto 658 de 2008, así como para que se declare la nulidad del silencio administrativo derivado de la petición No.10944 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se negó el derecho de reconocimiento de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a: i) "reconocer y pagar al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada 15 de la Ley 4° de 1992 " y ii) : "reconocer y pagar al demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013"

3. El día 13 de agosto de 2019, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

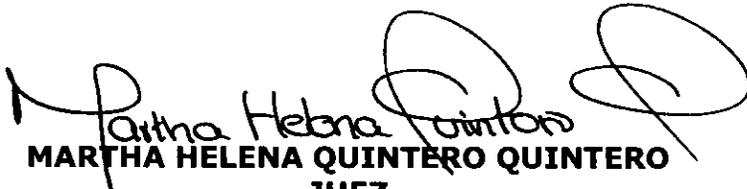
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

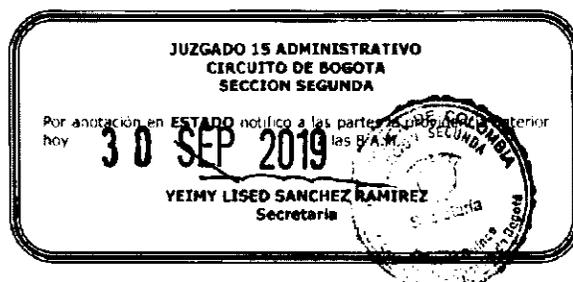
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00327-00

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL NIÑO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 21 de agosto de 2019, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora MARIA ISABEL NIÑO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique parcialmente el artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013, así como para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DAP-30110 del 09 de enero de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de las pretensiones salariales y prestacionales, así mismo la nulidad de la resolución No. 20426 del 22 de febrero de 2019, mediante las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación contra el acto antes mencionado respectivamente.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"se reconozca y condene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) a pagar la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional devengadas y causadas por la señora MARÍA ISABEL NIÑO RODRÍGUEZ."*

3. El día 22 de agosto de dos mil diecinueve, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)" (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

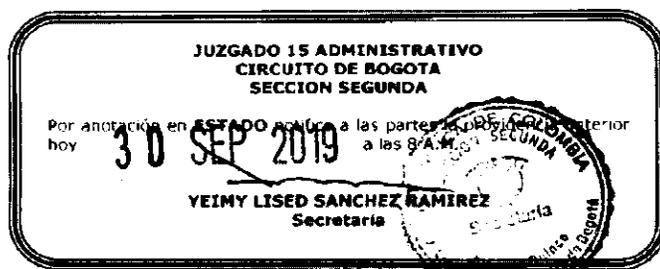
PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00335-00**
DEMANDANTE: **FLOR ÁNGELA MESA DUEÑAS**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **FLOR ÁNGELA MESA DUEÑAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante

¹ "*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.*"

retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

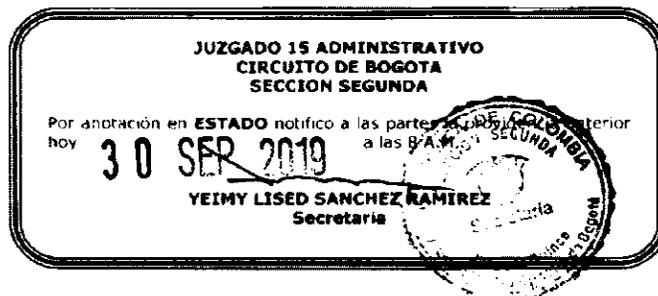
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 3.021.955 expedida en Fontibón y T.P. No. 127.461 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00346-00
DEMANDANTE: NORMA LILIANA PINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NORMA LILIANA PINTO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ.**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. VINCÚLESE a la presente acción a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
7. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

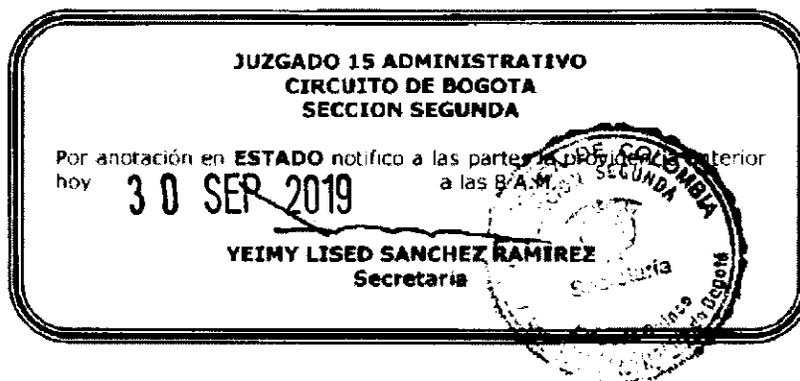
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.268.011 expedida en Manizales y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00348-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ORTEGA PAZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 06 de septiembre de 2019 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor **JORGE ARMANDO ORTEGA PAZ** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la resolución No. 2993 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas en las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario"*.

3. El día 10 de septiembre de 2019, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora,

fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

